



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00012-00
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE
DEMANDADO: JHOAN JAVIER GIRALDO BALLEEN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Teniendo en cuenta la providencia del 05 de octubre de 2017¹, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, mediante la cual **revoco** el auto proferido por este despacho el 04 de agosto de 2017², y en su lugar dispuso, continuara la etapa con la etapa procesal que corresponda con el trámite del proceso.

Aunado lo anterior, se observa que el alto Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, en su providencia del 05 de octubre de 2017, donde hizo referencia a el precedente horizontal frente al pronunciamiento emitido mediante auto del 20 de octubre de 2017 dentro del proceso 2017-00009-01, Magistrado Ponente: Dr. **LUIS NORBERTO CERMEÑO**, donde se presentó el mismo caso, frente a los errores cometidos por el apoderado frente al poder intercambiado, y el alto Tribunal, realizo en tal caso, ponderación del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, en la misma providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca en providencia del 05 de octubre de 2017, también resaltó, el precedente, impartido por el Consejo de Estado, bajo el radicado No.15001-23-31-000-2009-000-92-01, 18720, con ponencia de la M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 12 de abril de 2012, donde se manifestó:

"El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho, Aun así, no puedo perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden publico cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley.

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que "(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho

¹ FI, 62 del expediente.

² FI, 35 del C1.

procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz con la arbitrariedad. (...)”

Por lo anterior, este Despacho se estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y a su vez levantará la suspensión del proceso y en vista que con la apelación allegada por el togado de la parte demandante aportó el poder corregido visto a fl, 42 del expediente, en aras que acoger la posición del alto tribunal y poder la acoger la tesis de dar prevalencia de lo sustancial sobre la forma, y dar aplicación al acceso a la administración de justicia, se procederá admitir la demanda de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder allegado con la demanda obrante a folios 42 del expediente, se reconocerá personería al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ**, para actuar en representación del demandante, en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y a su vez se levanta la suspensión del proceso.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda promovida por **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, a través de apoderado, en contra de **JHOAN JAVIER GIRALDO BALLEEN, MARIA LEONOR LOPEZ ARBELAEZ, IVAN DARIO SANTAELLA BEDOYA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Notificar personalmente **JHOAN JAVIER GIRALDO BALLEEN, MARIA LEONOR LOPEZ ARBELAEZ, IVAN DARIO SANTAELLA BEDOYA**, conforme a lo señalado en el artículo 200 del CPACA.

Cuarto: : Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

42 /

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ** identificado con C.C No. 17.593.628 de Arauca, portador de la T.P No. 183.051 del C.S.J, conforme al poder visibles a folios 42 del expediente.

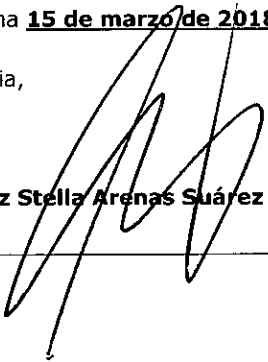
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

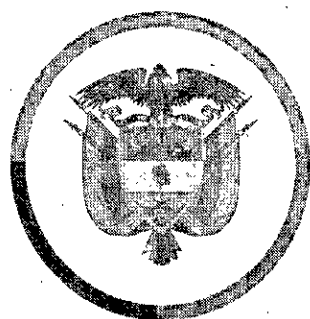

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.
026 de fecha **15 de marzo de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia